

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0078-2022/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 28 de enero del 2022

VISTO:

El Expediente N° 096-2021/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL**, representado por el Director de la Dirección de Derecho de Vía, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** de un área de 301,24 m², que forma parte de un predio de mayor extensión ubicado en el distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, inscrito en la partida registral N° 04004159 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral N° I – Sede Piura con CUS 152914, (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N°29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA.

2. Que, mediante el Oficio N° 1523-2021-MTC/20.11 presentado el 01 de febrero de 2021 [S.I. N° 02320-2021 (fojas 01 y 02)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional (en adelante, “PROVÍAS”), representada por su entonces Director de la Dirección de Derecho de Vía, Roller Edinson Rojas Floreano, solicitó la independización y transferencia a favor de dicha entidad de Inmueble de Propiedad del Estado en mérito al artículo 41 del entonces Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA de “el predio”, requerido para el Derecho de Vía de la obra adicional Segunda Calzada del Tramo Piura – Paita del Eje Multimodal Amazonas Norte del Plan de acción para la integración de la infraestructura regional sudamericana – IIRSA, que forma parte del proyecto: Tramos viales del eje multimodal Amazonas Norte del “Plan de acción para la integración de la infraestructura regional sudamericana – IIRSA” (en adelante “el Proyecto”).

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021 (en adelante, “Directiva N° 001-2021/SBN”), que en su única disposición complementaria transitoria dispone que los procedimientos de transferencia de propiedad iniciados antes de su entrada en vigencia que se encuentren en trámite - como el presente caso- se ajustan a lo dispuesto por ésta en el estado en que se encuentren; correspondiendo, en consecuencia, adecuar el presente procedimiento a la directiva vigente.

5. Que, en el caso en concreto, mediante Oficio N° 00384-2021/SBN-DGPE-SDDI del 03 de febrero de 2021 (fojas 88 al 91), se solicitó la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en la partida registral N° 04004159 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral N° I – Sede Piura, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192.

6. Que, evaluada la documentación presentada por “PROVIAS” se emitió el Informe Preliminar N° 00301-2021/SBN-DGPE-SDDI del 02 de marzo de 2021 (fojas 97 al 103), que contiene las observaciones respecto a “el predio” que se trasladaron a “PROVIAS” con el Oficio N° 01427-2021/SBN-DGPE-SDDI del 15 de abril de 2021 [en adelante, “el Oficio” (fojas 105 al 107)], siendo las siguientes: **i)** en el Plan de Saneamiento Físico Legal, se señala que “el predio” forma parte un predio de mayor extensión, inscrito a favor de Ministerio de Agricultura y Riego en la Partida 04004159 del Registro de Predios de la Oficina Registral Piura; sin embargo, en el Asiento C00004 de la citada partida, se visualiza que el titular es AMICO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L; **ii)** de acuerdo al Certificado de Búsqueda Catastral de Publicidad n° 4377614-2020 de fecha 15.12.2020, emitido el 30.12.2020 el área en consulta de 301,24 m² (“el predio”), se encuentra superpuesto en su totalidad con las propiedades inscritas en las Partidas n° 04004159 y 04016467, evidenciado una posible duplicidad registral; **iii)** en el Asiento B00002 de la Partida n° 04004159, se encuentra inscrito el procedimiento de cierre de partidas por superposición parcial, que corresponde a la propiedad inscrita en la Partida n° 04004159 (menos antigua) con la Partida n° 11171674 (más antigua), en el caso de no presentarse oposición quedaría un área remanente no superpuesta de 2 549,48 m² y perímetro de 425.90 m² en la Partida n° 04004159; **iv)** de la consulta realizada al visor SICAR de MINAGRI (<http://georural.minagri.gob.pe/sicar/>), se verifica que “el predio”, se encuentra dentro de la Comunidad Campesina San Juan Bautista de Catacaos, de acuerdo a su tabla de datos, que señala la transferencia de COFOPRI, mediante Decreto Supremo 018-2014-VIVIENDA; **v)** de la consulta realizada al visor de GEOCATMIN del INGEMMET (<http://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/>), “el predio”, se encuentra dentro de la Concesión Minera “PODEROSO CAUTIVO DE COSCOMBA”, registrada como titular “LEONIDAS PEÑAFIEL LEÓN”, (Código: 100001017), cuya situación se encuentra en TRAMITE, de sustancia NO METALICA; **vi)** de la consulta al visor de PETROPERU, “el predio”, se encuentra dentro del Lote de Hidrocarburo de Contrato “XIII-B”, operado por OLYMPIC PERU INC., SUCURSAL DEL PERU, de contrato EXPLOTACION, por Decreto Supremo 015-96-EM, de fecha 30.05.1996; **vii)** respecto al área remanente, no presenta documentos técnicos ni invoca acogerse a lo dispuesto en la cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios; por lo que, deberá aclarar y/o presentar la documentación que corresponda, otorgándole para ello el plazo de treinta (30) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento iniciado, de conformidad con el artículo 202°

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley N° 27444").

7. Que, "el Oficio" fue notificado el 20 de abril de 2021 a través de la mesa de partes virtual de "PROVIAS", conforme consta en el cargo de recepción (fojas 108 y 109); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del "T.U.O. de la Ley N° 27444"; asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 01 de junio de 2021.

8. Que, es preciso señalar que, hasta la fecha de vencimiento del plazo señalado en "el Oficio", "PROVIAS" no ha remitido documentación alguna con la subsanación de las observaciones realizadas conforme se evidencia de la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema Integrado Documentario – SID, con el que cuenta esta Superintendencia (fojas 112); por lo que corresponde declarar el abandono del presente procedimiento, en mérito del artículo 202° del "TUO de la Ley N° 27444"², disponiéndose el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que "PROVIAS" pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el "TUO del Decreto Legislativo N° 1192", "TUO de la Ley N° 27444", "TUO de la Ley N° 29151", "el Reglamento", "Directiva N° 001-2021/SBN", Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Resolución N° 041-2021/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N° 0079-2022/SBN-DGPE-SDDI de 27 de enero de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL "T.U.O DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192"**, seguido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVÍAS NACIONAL**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.
POI N° 19.1.2.17

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

² MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 582.- "el abandono es la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. El abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación"